

DE LA INDETERMINACIÓN DE LA AGRAVANTE ESPECIAL EN EL DELITO DE PECULADO: SOBRE LA CUESTIÓN DE LA AGRAVANTE REFERIDA A LAS 10 UIT COMO SUERTE DE LEY PENAL EN BLANCO Y LAS REPERCUSIONES EN SU APLICACIÓN

On the indeterminacy of the special aggravating factor in the offense of embezzlement regarding the aggravating clause of the 10 UIT (Tax Units) as a case of blanket criminal law and its application implications

SEBASTIAN GERBEER CRUZ VARGAS*

Recibido: 10.DIC.2024

Aprobado: 09.ENE.2025

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El delito de peculado. 3. Sobre la agravante “el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias” como “agravante” en blanco. 3.1. En general, sobre la agravante especial por la grave afectación al patrimonio público. 3.1.1. El bien jurídico protegido (general y particular) en el delito de peculado. 3.1.2. ¿Cuál es el grado de afectación del bien jurídico a partir de la agravante? 3.2. La agravante especial como una ley penal en blanco. 3.2.1. ¿Cómo influye la ley más favorable al reo en esta agravante en blanco? 3.3. ¿La devolución del dinero incide en la lesión del bien jurídico? 3.3.1. ¿Cómo debería influir la devolución del dinero? 4. Conclusiones. Bibliografía

* Estudiante del XII ciclo de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (UNASAM); asistente legal en el Estudio jurídico Heredia & Asociados, con correo electrónico: csebastianv2001@gmail.com

RESUMEN: En este trabajo se presenta una cuestión que puede pasar desapercibida para el ojo crítico siendo esta, sí la agravante del delito de peculado, ubicada en el numeral 4 del segundo párrafo, es una suerte de ley penal en blanco, y de serlo, cuál es exactamente su naturaleza, en cuanto la norma remitida varía con el tiempo. Dar respuesta a esta cuestión y sus derivados, contribuirán con ciertos alcances para entender mejor la norma del delito de peculado y la aplicación concreta de esta agravante.

PALABRAS CLAVE: Agravante especial, ley penal en blanco, peculado, indeterminación, bien jurídico.

ABSTRACT: This article addresses a potentially overlooked issue: whether the aggravating circumstance in the offense of embezzlement (specified in paragraph 4 of the second section) constitutes a form of blanket criminal law and, if so, its precise nature, given that the referenced regulation may change over time. Resolving this and related questions sheds light on the understanding and concrete application of the embezzlement aggravating clause.

KEYWORDS: Special aggravating factor, blanket criminal law, embezzlement, indeterminacy, legal good.

1. INTRODUCCIÓN

Es innegable que, en la actualidad, los preceptos penales se remiten a normas extrapenales; siendo que, el Derecho Penal puede disponer de tal acto al buscar tener un alcance más amplio al emplear mandato de certeza, a través de las leyes penales en blanco. Por otro lado, la idea de encontrar este tipo de normas en delitos de especial gravedad, como los que afectan la Administración pública, resulta complicado de aceptar; no obstante, existen algunos elementos normativos en esta clase de delitos que pueden analizarse a partir de esta perspectiva. Ello nos lleva al tema principal de este trabajo, que hace referencia a la indeterminación de la agravante especial del delito de peculado, ubicada en el numeral 4 del artículo 387° del Código Penal.

Al hablar de la determinación de las normas penales, especialmente cuando se remiten a normas extrapenales, requiere de un estudio preciso para entender cuáles son los alcances previstos en la norma. En este caso, este planteamiento alude a la existencia de una agravante en blanco en el delito de peculado, por lo que es necesario comprender la forma en la cual actúa y repercute en el tipo penal base como en la imputación a los hechos ilícitos que puede ocurrir en la realidad.

Así, el presente trabajo consistirá en dos partes. La primera parte se centrará en desarrollar algunos preceptos generales del delito de peculado, que nos permitirán entender la cuestión principal. En la segunda, haciendo referencia a la caracterización de la agravante especial como una ley penal en blanco, responderá a algunas cuestiones como: (i) la búsqueda de un fundamento teórico de la agravación de la

pena por cuestiones cuantificables; (ii) sobre la capacidad de sostener el planteamiento en base a postulados dogmáticos; y, (iii) cómo en lo planteado influye la devolución del dinero por parte del sujeto activo del delito de peculado.

Con este trabajo se espera iniciar cierto debate respecto a las agravantes y animar aún más la discusión respecto a las leyes penales en blanco, pero desde otras perspectivas y delitos diferentes a lo usual.

2. EL DELITO DE PECULADO

En el amplio bagaje de delitos contra la administración pública, podemos encontrar al delito de peculado, ubicado en el artículo 387^o del Código Penal, el cual regula aquel acto del funcionario o servidor público que, debido a su cargo, para sí y otro, se apropia o usa los caudales o efectos de naturaleza patrimonial.

Así, se iniciará definiendo algunos conceptos básicos del tipo penal de peculado doloso (a partir de ahora, denominado solo como "delito de peculado"), a fin de poder entender los preceptos generales de esta investigación:

Respecto a las modalidades del delito de peculado, tenemos a **la apropiación o la utilización** (Estrada y Porras, 2023, p. 47); ambas se encuentran reconocidas por el tipo penal, teniendo en consideración la aptitud lesiva del sujeto activo comprendido como el funcionario o servidor público en relación con un cargo específico, sin importar si su conducta se encuentra dirigida para su beneficio, o para un tercero². Resulta necesario comparar estas modalidades, en cuanto tienen aspectos característicos:

Por apropiación: Salinas (2018) menciona que esta modalidad implica que el funcionario o servidor público "se apodera, adueña, atribuye, apropia, o hace suyos los caudales o efectos" cuyo manejo le fue entregado por su cargo; de hecho, el mismo autor indica la concurrencia de un "*animus rem sibi habendi*"³ (p. 407). El autor del delito actúa como si estos bienes dados por su función administrativa

1 Como añade Rojas (2016), desde la modificatoria de 1993, el tipo penal reconocido en el artículo 387^o llegó a contener tanto el tipo base, como las circunstancias agravantes y el tipo culposo (p. 260); esta división y orden se mantienen hasta la fecha pese a la modificación notoria del artículo.

2 A esta cuestión, Reátegui (2020) incide en considerar la realización del peculado para un tercero como una modalidad o grupo determinado por la norma (p. 89).

3 En nuestro idioma podría entenderse como "ánimo de tener la cosa para sí", significando "Intención que tiene el sujeto activo de un delito de apropiarse de la cosa sustraída o retenida" (RAE, 2024).

se encontraran en su esfera personal, disponiendo de las mismas como si fuera el propietario y no para los fines establecidos por la administración pública.

Por utilización: de forma concreta⁴, y para diferenciar esta modalidad de la anterior, Rojas (2007) alega que:

Utilizar es aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. No hay aquí el ánimo de dominio sino sólo el de servirse del bien [...]. (p. 491)

Bajo esa línea, ambas modalidades se distinguen a partir del ánimo del sujeto activo y de la temporalidad de la apropiación; mientras que en la apropiación se requiere de un ánimo de apropiación permanente (hasta la consumación del hecho ilícito por ser un delito de resultado), en la utilización no se requiere tal ánimo, sino el de emplear el bien para sí mismo por un lapso temporal.

Prosiguiendo con los elementos del tipo penal, se abordará la definición de los caudales o efectos, objeto material del delito de peculado. Rojas (2007) diferencia ambos términos siendo que: el caudal tendrá su acepción patrimonial al definir tanto al dinero como a los valores negociables (o títulos valores); mientras que los efectos agrupan a los objetos, documentos y símbolos de valor económico (pp. 497-498)⁵. Por ello, la doctrina suele alegar que el objeto material de este delito consiste en bienes de carácter patrimonial, siguiendo cierta línea de la legislación comparada⁶.

- 4 En la doctrina nacional existen ideas contrapuestas sobre esta modalidad, Reátegui (2020) incide en que no hay diferencias notables entre ambas modalidades más allá de un ánimo de apropiación definitiva (modalidad de apropiación) o ánimo de apropiación temporal (modalidad de utilización) (p. 90); por su parte, Salinas (2018) explica que resulta desproporcional la decisión legislativa de equiparar la apropiación y la utilización, siendo que la segunda no resulta tan lesiva como la primera. En lo que ambas posiciones concuerdan, es en la existencia de un conflicto entre el peculado doloso por utilización y el peculado por uso del artículo 388° del Código Penal.
- 5 Rojas (2007) añade que los bienes patrimoniales no son necesariamente bienes públicos ya que no está especificado en la norma. Así, un bien patrimonial comprendido en la determinación de “caudales y efectos”, sea privado o público, que está en poder del funcionario o servidor público en razón de su cargo, es plausible de ser objeto material del delito de peculado.
- 6 Por ejemplo, en el Código Penal español, artículo 432 “[...] patrimonio público que tenga a su cargo por razón [...]”; en el Código Penal colombiano, en su artículo 397°: “[...] bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones [...]”; entre otros.

Por último, es necesario entender la forma por la cual el funcionario o servidor público llegó a obtener los caudales o efectos; siendo esto, mediante la percepción, administración y custodia, en especial, respecto al ámbito funcional señalado como "confiados por razón de su cargo,". La definición de los términos señalados resulta directamente lingüística; por ello, podemos acudir al fundamento 7 del Acuerdo Plenario N.º 04-2005, que los define como:

La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. *La administración*, que implica las funciones activas de manejo y conducción. *La custodia*, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos. (p. 33)

Resulta menos tangible el ámbito funcional, esto referido al elemento normativo "por razón de su cargo". Como lo explica Juárez (2021) esto no hace referencia a que cualquier funcionario o servidor público resulte autor del delito de peculado, sino, implica a aquel que actúa en un segmento o ámbito concreto de la función pública (p. 344); existiendo así, un rol asignado al agente⁷ el cual incumplió para su provecho.

Aparte de que el autor deba ser un funcionario o servidor público, también necesita tener un cargo relacionado con el caudal o efecto; Salinas (2018) menciona que él mismo pudo ser "[...] determinado o establecido en la ley o normas jurídicas de menor jerarquía como reglamentos o directivas de las instituciones públicas" (p. 418). Ello implica que la identificación del autor se encuentra restringida⁸, necesitando de estos dos elementos (ser funcionario o servidor público, y tener el rol o cargo que le permita el acceso a los bienes patrimoniales) para poder determinar a la persona en específico.

7 En el contexto español, desde hace varios años Sánchez-Vera (2002) ya alertaba sobre la opción de que el funcionario competente de la custodia de los bienes patrimoniales indujera a un tercero a sustraerlo, pudiendo ser considerado autor del delito; aunque ello fue a partir de elemento normativo "consintiere que un tercero sustraiga" (p. 184).

8 Si bien es restringido, ello no implica que no sea factible la incidencia de más de un autor, aspecto que concurre bajo la figura de autores paralelos; como lo explica la casación N.º 3513-2022 San Martín en su fundamento tercero, nos encontramos ante un delito de infracción del deber, por ello, de darse el supuesto donde varios *intrañeus* estén vinculados a la percepción, administración o custodia de los caudales públicos en razón de su cargo, responderán de forma individual y personalísima.

3. SOBRE LA AGRAVANTE “EL VALOR DE LO APROPIADO O UTILIZADO SOBREPASE DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS” COMO “AGRAVANTE” EN BLANCO

Entendiendo los preceptos generales del delito de peculado, se podrá iniciar el desarrollo de la cuestión principal, referido a la agravante ubicada en el numeral 4 del artículo 387° del Código Penal, siendo supuesto donde el caudal o efecto extraído de las arcas del Estado supere las 10 UIT. En este apartado contiene el desarrollo general de esta agravante especial, luego se abordará si es posible darle un tratamiento como a una ley penal en blanco y como debería incidir la devolución del dinero por parte del sujeto activo del delito.

3.1. En general, sobre la agravante especial por la grave afectación al patrimonio público

De forma literal no hay mucho que interpretar respecto a esta agravante especial del delito de peculado, siendo que, como refiere el numeral 4 del artículo 387° (a partir de ahora solo mencionada como “agravante especial”), se trata del supuesto donde, “*El valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias.*”⁹. A partir de ello y teniendo en consideración que esta agravante especial¹⁰ fue incluida en el año 2011, nos adentraremos en algunos aspectos que la doctrina, la jurisprudencia, nuestra norma y la legislación comparada nos puede brindar.

A) La mayoría de la doctrina no profundiza mucho en este tema, siendo que, intenta determinar las razones político-criminales por las cuales se desarrolló esta agravante, siendo considerado como un criterio de mera cuantificación de la pena¹¹. Algunos autores, empleado esta perspectiva, han realizado ciertos comentarios: Reategui (2020) explica que se trataría de “[...] una graduación de la gravedad del injusto

9 En su introducción al delito de peculado mediante la Ley N.º 29758 de fecha 21 de julio, esta agravante también contemplaba su propia pena, situación que fue cambiando hasta estar integrada a las demás agravantes conforme al artículo 387° que tenemos a la actualidad.

10 García (2019) menciona que se denominan agravantes especiales a aquellas que “[...] que se encuentran adscritas a determinados delitos de la Parte Especial del Código Penal” (p. 991).

11 Así, se puede encontrar menciones de esta agravante en el rango de la penalidad, explicando la poca importancia que meceré una agravante que solo se determina por la cuantificación monetaria, ejem.: Rojas (2016) al denominarlo como “Peculado doloso básico agravado por el monto elevado de lo apropiado o utilizado: [...]” (p. 262); o, Benavente y Calderón (2012) “Si el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias [...]” (p. 175).

to", complementando la idea mencionando que "[e]sta es una reforma pertinente", en referencia a la modificatoria del año 2011 (p. 140); por su parte, Salinas (2018) explica que esta agravante especial estaría dirigida, de forma prioritaria, a "aquellos funcionarios públicos que ocupan cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas estatales" (p. 455).

B) Pasando a la jurisprudencia¹², podemos encontrar algunas consideraciones referidas a esta agravante especial: para iniciar, el fundamento decimoctavo del Recurso de Nulidad N.º 1911-2019, Lima, permite entender que, si bien hablamos de una adhesión al tipo penal del delito de peculado, en las agravantes también se aplican los principios básicos del derecho penal; por su parte, el fundamento quinto del Recurso de Casación N.º 2595-2022, Madre de Dios, podemos observar la aplicación de esta agravante ante un caso fáctico, en el cual tomando en consideración la UIT para el 2013, año de los hechos, y el que el bien patrimonial supera la suma de 10 UIT, se concretó la pena a partir de la agravante materia de análisis.

C) Respecto de esta agravante especial por la cuantificación del daño, se debe establecer el tratamiento de la norma de remisión, siendo ésta, aquella que establece la UIT de forma anual en el Perú. La UIT es determinada días antes del cambio de año calendario y tributario mediante un decreto supremo¹³; ello resulta así a partir de lo establecido en el Código tributario peruano, en su artículo XV del título preliminar el cual indica "El valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo, considerando los supuestos macroeconómicos."; ello deja ver que la cuantía señalada para cada año deberá establecerse en base a supuestos económicos del país. Esto implica que, según las circunstancias anuales, el monto puede incrementarse o reducirse.

D) En el derecho comparado podemos encontrar que, ciertos países pertenecientes a Latinoamérica comparten la indeterminación de la agravante especial, por ejemplo, en el artículo 223º del Código Penal federal de México¹⁴, en el artículo

12 De las jurisprudencias analizadas, no se pudo hallar un desarrollo concreto sobre esta agravante, implicando que en el ámbito jurisdiccional se denota aún más la tendencia a ser solo un elemento cuantificador de la pena; no obstante, sí se encontraron elementos que permitirán desarrollar este trabajo.

13 Los decretos supremos son normas de carácter general, cuya definición podemos encontrar en la Ley N.º 29158, *Ley orgánica del poder ejecutivo y normas de organización y funciones*, en su artículo 11º, Facultad normativa del presidente de la República: "Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional." (p. 34).

14 Se hace referencia a la determinación de la pena a partir de la cuantificación de 500 veces el salario mínimo diario; implicando la existencia de la agravante cuando se exceda dicho monto.

397° de la ley penal colombiana¹⁵, y, en el artículo 233° de su Código Penal de Chile¹⁶. De forma particular, en el artículo 432° del Código español, el tipo penal cumple con los elementos normativos de nuestro delito de peculado; no obstante, se tiene por determinada una suma exacta¹⁷.

A partir de estos datos, podemos observar que: (i) la doctrina mayoritaria emplea a esta agravante especial sólo como un criterio de cuantificación de la pena, bajo ciertos requerimientos fácticos; (ii) en la jurisprudencia no hay mucho material para analizar, siendo importante saber que la corte suprema ha aplicado esta agravante especial, y que, se le atribuye un aspecto de técnica interpretativa en cuanto permite la aplicación de los principios generales del Derecho Penal; (iii) en este caso, la norma de remisión es el decreto supremo que fija el monto de la UIT, siendo característica su variación anual; (iv) por último, respecto a la legislación comparada, resulta interesante la postura de España, la cual determina con exactitud el monto por el cual se grava la pena¹⁸, de forma contraria a nuestra legislación, donde se remite a una norma ajena al Derecho Penal.

Es de consideración que, si bien el desarrollo de esta agravante parece completo, entendemos que sus bases deben tener ciertos fundamentos específicos, en ese sentido, pretendemos buscarlo en la determinación de la lesión del bien jurídico.

3.1.1. El bien jurídico protegido (general y particular) del delito de peculado

Para iniciar, debemos abordar las cuestiones del bien jurídico en el tipo penal base del delito de peculado:

-
- 15 Específica como base del tipo penal, el monto obtenido de entre 50 a 200 salarios mínimos legales; por parte de la agravante, se dará cuando el monto supere los 200 salarios mínimos legales, incrementando la pena en la mitad del tipo penal base.
 - 16 Establece tres tipos de pena para su tipo penal de peculado a partir de la cuantificación del bien patrimonial en base a unidades tributarias mensuales, consistiendo en: de 1 UTM a 4 UTM; de 4 UTM a 40 UTM; y de 40 UTM a más. Asimismo, la determinación de la pena pasa de penas menores a penas mayores según sea la afectación patrimonial.
 - 17 La cuantía mínima no debe exceder de 50.000 euros, el siguiente rango será de entre 50.000 euros a 250.000 euros, y la pena más grave se impondrá cuando se supere los 250.000 euros.
 - 18 Polaino, *et al* (2011) añade a esta idea que, para tipo penal del artículo 432° se incrementará la pena bajo una cuantificación por la cual se determine la especial gravedad de la lesión patrimonial. (p. 344).

El precepto de bien jurídico no solo proviene de la discusión de la dogmática penal, también tiene su validación a partir del artículo IV del título preliminar del Código Penal¹⁹. La controversia principal versa sobre el concepto de bien jurídico, la cual ha sido objeto, al menos por curiosidad, de cualquier estudioso del derecho penal; no obstante, en este trabajo no se precisará una respuesta a esta cuestión, siendo que se intentará dar algunos alcances para poder avanzar en el análisis.

El bien jurídico es parte importante de los tipos penales y de los actos comprendidos como delitos; por ejemplo, bajo el análisis de García (2019) se desarrollan tres niveles analíticos de este concepto, siendo importante el segundo denominado "bien jurídico penalmente protegido" cuya significancia implica un ámbito comunicativo de la norma y su origen proviene de la tesis de la vigencia de la norma aplicada en los actos del particular respecto a los ajenos de la sociedad (p. 132). Ello no implica olvidar un elemento histórico del concepto de bien jurídico, el cual hace referencia a aquellas condiciones o circunstancias necesarias para la realización de la persona en sociedad, incluso el mismo autor lo menciona, siendo un elemento importante para las libertades de la vida en comunidad.

Desde otro enfoque, pero aportando a la idea, Hirsch (2016), realizando una comparativa entre el *harm principle* y el bien jurídico, hace alusión a que el concepto proveniente del common law puede apoyar a la discusión, teniendo la premisa de que "[...] los daños han de ser conceptuados como menoscabos en los intereses de otra persona" (p. 40); por lo cual, se puede encaminar la idea de bien jurídico por ese sentido. Es notorio que el *harm principle* ha tenido una evolución histórica distinta; no obstante, existen elementos complementarios que permiten enfocar mejor el concepto de bien jurídico, en especial, cuando el mismo es puesto en peligro o lesionado.

Así, en lo que respecta a este trabajo, la lesión del bien jurídico se dará cuando una persona produzca un menoscabo a aquellos intereses o condiciones necesarias para que los demás se realicen en la sociedad; siendo que, con su accionar, comunica una afectación a las normas que regulan la convivencia social, siendo necesaria la imposición de una pena para recuperar la confianza perdida por el acto en contra del sujeto pasivo del delito.

Para los delitos contra la administración pública, en específico, para el delito de peculado, tanto la doctrina como la jurisprudencia distinguen dos clases de

19 Incluso, ambas vertientes tienen un criterio similar, siendo esta la falta de determinación conceptual de los bienes jurídicos: la norma no define un concepto, dejando su interpretación a la jurisprudencia y la dogmática-penal; por su parte, la dogmática penal tiene dificultades al intentar distinguir un concepto claro y exacto acerca de este término.

bienes jurídicos: los generales y los específicos²⁰; Salinas (2018) explica que el bien jurídico general parte de la idea de “[...] el recto desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública” (p. 435)²¹. Respecto al bien jurídico específico, se ha desarrollado un debate al respecto; hay quienes alegan que es la exclusiva protección del patrimonio estatal, otros que inciden en la confianza puesta en el ejercicio de la función pública, y, para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, se trataría de un delito pluriofensivo:

Sobre la primera postura, Abanto (2003) alega que no podría suscitarse una opción pluriofensiva, en cuanto el aspecto de la fidelidad del funcionario público ya viene incluido al ser un delito contra la administración pública y en el tipo penal, al referirse al cargo funcional especial (p. 333); por lo cual, se denota la prevalencia del patrimonio estatal, distinguiéndose notoriamente de otros delitos patrimoniales por ser un delito de infracción del deber.

Sobre la segunda postura, Martínez (2022) refiere que el enfoque de protección sería “la confianza que la sociedad deposita en el sujeto activo” (p. 174); por lo cual, la expectativa dada en general al funcionario y servidor público, que recae en su deber de lealtad e imparcialidad, sería aquel fundamento principal del delito de peculado.

Sobre la tercera postura²², el Acuerdo Plenario N.º 07-2019 establece como doctrina jurisprudencial la tesis pluralista, ello a partir de su fundamento 18:

-
- 20 Abanto (2014) se inclina por distinguir a los bienes jurídicos específicos como “objetos de protección del bien jurídico” (pp. 750-751).
- 21 De igual forma, en la doctrina jurisprudencial el Acuerdo Plenario N.º 07-2019, fundamento 18, “En general el bien jurídico en el delito de peculado es el recto desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública.” (p. 7); y en la doctrina Sánchez y Ugaz (2017) “El bien jurídico protegido [...] es el correcto y normal funcionamiento de la administración de justicia” (p. 135).
- 22 En concordancia: Salinas (2018) “De ahí que el delito de peculado se constituye en un delito pluriofensivo [...]” (p. 438); Rojas [...] “un delito que afecta intereses patrimoniales del Estado, [...] y, también, los deberes del funcionario y/o el servidor público para el fomento y el aseguramiento de las finalidades del patrimonio público.” (p. 237), entre otros. Por su parte, la doctrina jurisprudencial tiene antecedentes de esta definición a partir del fundamento 6 del Acuerdo Plenario N.º 04-2005, el cual explica que el delito de peculado es pluriofensivo ya que busca evitar la lesividad de los intereses patrimoniales del Estado, así como el abuso del poder y el quebrantamiento de los deberes de lealtad y probidad del funcionario o servidor público facultado para su administración.

El bien jurídico específico protegido es la no lesividad de intereses patrimoniales de la administración pública y la evitación del abuso de poder del funcionario o servidor público que no debe quebrantar los deberes funcionales de lealtad y probidad (por tratarse de un delito pluriofensivo). (pp. 7-8)

En este trabajo, siguiendo la tendencia doctrinaria y jurisprudencia, se considerará al delito de peculado como pluriofensivo; sin embargo, como refiere Abanto (2003) acerca de esta postura de dual de bienes jurídicos, “[...] son destacados también por la materia española anterior y actual, prevaleciendo uno y otro según la postura que cada autor adopte.” (p. 332). Así, debido a la naturaleza de este delito de infracción del deber, primaria la afectación patrimonial del Estado, en cuanto nos encontramos, como refiere Salinas (2018), en un delito de resultado²³ (p. 454); siendo necesario el acto de la apropiación (como la disponibilidad permanente del bien) y de la utilización (como la disponibilidad temporal del bien), quedando el segundo bien jurídico como un estricto cumplimiento del deber del funcionario o servidor público designado.

Para concluir este punto, debido a la definición dada sobre bien jurídico que implica aquellos intereses o condiciones necesarias para el desarrollo de las personas en sociedad (cuya lesión comunica una afectación grave a estas condiciones, requiriendo así una sanción penal); se preferiría la tesis del bien jurídico pluriofensivo, pero primando la afectación al patrimonio el Estado por sobre el deber de lealtad de los funcionarios y servidores públicos.

3.1.2. Cuál es el grado de afectación del bien jurídico a partir de la agravante especial?

Para absolver esta cuestión, debemos remitirnos a lo que dicen Hugo y Huarcaya (2018) quienes buscaron establecen la relación entre el monto y la punibilidad de la agravante cuando el objeto material del delito de peculado supera las 10 UIT:

Esta agravante no solo es un referente de la naturaleza jurídica del tipo penal, sino que también permite la aplicación de una pena proporcional cuando, en el tipo básico, lo apropiado es mínimo. La norma penal parece indicar que sólo podría aplicarse frente a las conductas lesivas más relevantes contra bienes jurídicos. (p. 248)

23 En esa línea, el Recurso de Casación N.º 102-2016, Lima, fundamento 19.1 “[...] Al ser un delito de resultado, la consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir, cuando este incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal.”

Tomando en consideración lo señalado y la inclinación del bien jurídico a la protección del patrimonio público, entendemos que el fundamento de la agravante especial es que: implica una lesión más grave que aquella requerida para afectar el bien jurídico penalmente protegido en el tipo penal base. Por lo tanto, existe un argumento aparte de las razones político-criminales que solo hacen referencia a la mera cuantificación de la pena, esta consiste en agravar aquellas conductas que perjudiquen a la administración pública en la vertiente de un mayor perjuicio patrimonial; sin embargo, esta agravante especial se mantiene tipificada bajo la valoración de un monto cambiante por criterios económicos de interés nacional, aspecto que la convierte en una especie de norma penal en blanco.

3.2. La agravante especial como una ley penal en blanco

Este planteamiento puede resultar desconcertante ya que hablamos normativamente de una agravante en blanco. No obstante, resulta materia de análisis debido a tres supuestos: esta agravante tiene su fundamento en una mayor lesión al bien jurídico, formando parte del tipo penal cuando el hecho ilícito lo permita; esta agravante especial fue añadida mediante la Ley N.º 29758; y, para determinar la cuantía exacta, debemos remitirnos a una norma extrapenal, que, a la fecha, es el Decreto Supremo N.º 260-2024-EF²⁴. Tomando como base los puntos previos, desarrollaremos los argumentos que justifican esta denominación:

Primero, las leyes o normas penales en blanco²⁵, como lo define Villavicencio (2017), consisten en aquellas que se remiten a otra normativa distinta a la penal, pudiendo ser otra ley, una norma reglamentaria de nivel inferior entre otros (p. 282); de forma simple, sólo bastaría que un artículo de la parte especial del Código Penal se remita a otra norma para determinarse como “ley penal en blanco”. Esta idea ha sido un tema de debate, en cuanto resulta en una flexibilización del mandato de certeza del principio de legalidad²⁶; sin embargo, es notorio que a la fecha esta

24 Durante la época de redacción de este trabajo, la UIT era de S/ 5 350.00 soles.

25 Como aclaración, en el presente trabajo se manejará la terminación de “ley penal en blanco” en general; no obstante, ello no evita que algunos autores lo puedan expresar como “normas penales en blanco”, por lo cual, ambos términos se usarán de forma indistinta por fines prácticos.

26 Como lo explica Frister (2022) es posible que exista la flexibilidad del mandato de una ley determinada, en cuanto, al momento de subsumir la norma, el Juez no aplica la norma tal cual, sino que, en cuanto la naturaleza del lenguaje natural, debe dotarla de sustancia; este aspecto solo puede darse cuando la norma no es exactamente determinada, sino, sólo suficientemente determinada (p. 98). Esto permite que el tipo penal advierta de elementos normativos y descriptivos que el juzgador o el operador jurídico pueda usar en cada caso en concreto.

clasificación del tipo penal se encuentra dispersa en toda la parte especial del Código Penal²⁷, aceptado de cierta forma que la norma penal en blanco y la norma extrapenal sean interpretadas como una sola.²⁸

Esta clase de normativa tiene sus respectivas clasificaciones, Yon (2001) determina que las leyes penales en blanco se dividen en propias e impropias (en referencia a la norma que se remiten²⁹) y las leyes penales expresas (cuando determina textualmente los elementos que deben encontrarse en la otra norma) y tacitas (p. 232).

Habiendo visto de forma breve lo que implica la denominación de "leyes/normas penales en blanco", debemos realizar nuevamente la subsunción de la agravante especial por la grave afectación al patrimonio público en el delito de peculado y determinar si resulta encajar en la descripción de las normas penales en blanco. Lascuraín (2019) haciendo referencia al Tribunal constitucional español, refiere que se ha establecido tres criterios limitantes para las normas penales en blanco:

[...] que responda a las necesidades de regulación penal [...], que se trate de un apoyo en otras normas más ágiles y más precisas, pero no de una delegación en las mismas de la definición de delito [...], que la conducta delictiva quede suficientemente precisada con la norma de complemento [...]. (p. 56)

Desde esa postura, la agravante especial si encajaría con la descripción de una ley penal en blanco al requerir a una norma extrapenal en la tipificación del delito de peculado, (*primer requisito*) para determinar un monto mayor, (*segundo requisito*) que responda a la necesidad de agravar la pena, pero dejando en manos de la norma penal la concreción del injusto penal. Respecto al tercer criterio, entra en controversia el cambio anual de la cuantificación de la UIT; no obstante, ello da lugar a dos tipos distintos de leyes penales en blanco: las dinámicas y las temporales.

27 Lascuraín (2017) explica que, de existir una determinación exhaustiva del derecho penal sólo atraería desventajas, en primera, por la extensiva descripción normativa que requeriría tal labor, y por otro lado, si la norma resulta muy concreta, impediría que supuestos nuevos o que aparezcan en el plano fáctico, pudieran ser materia de imputación penal (p. 37).

28 También se puede añadir el comentario de García (2019) "[...] puede decirse que los tipos penales, cuya remisión a una norma o reglamento administrativo sirve exclusivamente para concretar el criterio de decisión ya establecido en ley penal, se muestran plenamente conformes con el mandato de certeza o determinación." (p. 153).

29 Villavicencio (2017) añade a las "leyes penales en blanco cuyo complemento se encuentra en la misma ley" a la división planteada (p. 137), sin embargo, dicho añadido no influye mucho en la clasificación de las leyes penales en blanco en general.

Sobre esta clasificación, García (2019) explica que leyes penales en blanco tiene la característica de ser dinámicas, siendo aquellas que se modifican continuamente debido a ciertos factores; no obstante, la misma no vulneraría el mandato de certeza, siempre y cuando no altere la finalidad de la norma penal remisiva (p. 154); por su parte, las leyes penales en blanco temporales se suscitan cuando existen circunscritas especiales que rigen su carácter temporal, pero, a su vez, el legislador establece un plazo de vigencia temporal de la ley (p. 244). Conforme se estableció en el punto 2.1 de este trabajo, la norma que regula a la UIT es un decreto supremo el cual establece su vigencia por el plazo de un año; sin embargo, es de considerar que la norma surge por un mandato normativo de carácter general, en otras palabras, no existe una circunstancia especial para su emisión, sino que se otorga dicha vigencia con la finalidad de que la UIT no se estanque en el tiempo y permita su adaptación al contexto económico nacional.

Para concluir, la agravante materia de análisis sí resulta en una norma penal en blanco, ya que requiere de la remisión al decreto supremo que determine el monto de la UIT, pero teniendo la particularidad de ser dinámica, lo cual implica que variará en el tiempo. Una vez determinado este aspecto, podemos abordar algunas cuestiones que surgen sobre este planteamiento.

3.2.1. *¿Cómo influye la ley más favorable al reo en esta agravante en blanco?*

En este primer acápite se analizará la confrontación entre la agravante especial en blanco con lo que se denomina la aplicación de la ley más favorable al reo; ello tendrá repercusiones en la cuantificación en el tiempo de las UIT, distinguida por la grave afectación al patrimonio público, perteneciente al delito de peculado. Para ello, se darán algunos alcances para delimitar este presupuesto.

Sobre el *in dubio pro reo*, Mir (2019) explica que cuando se favorezca al reo, se permite la denominada analogía *in bonam partem*, en otras palabras, una interpretación favorable al imputado; dado que el mandato de certeza de la norma, de existir la necesidad de una interpretación en un caso concreto, la persona no podrá verse afectada por los vacíos de la ley que requieren ser completados, en sí, porque la norma penal es de *ultima ratio* (p. 126). En esa misma línea, Sarrabayrouse (2012) concretiza la idea antes expuesta, indicando que el *in dubio pro reo* “es el fundamento de la exigencia de la certeza de la ley penal, que actúa en caso de que se incumpla ese mandato y que permite, además, resolver a favor del individuo la disputa entre interpretaciones concurrentes.” (p. 51).

Así, la aplicación de la ley más favorable al reo tiene una relación intrínseca con el principio de legalidad, perfeccionándose ese mandato de certeza de la norma.

Pasando al lado la temporalidad de las normas en blanco de carácter dinámico, a partir de lo dicho por García (2019) se entiende que se trataría de una norma ordinaria, por lo cual, el *in dubio pro reo* sería de aplicación³⁰ (p. 244).

Empero, incluso si se tratase de una ley penal en blanco temporal, debería optarse por la inclinación de Tiedemann, quien, citado por García (2019), refiere que la determinación de la vigencia de la norma no implica sólo un carácter temporal, sino que busca la mejora en la organización y el control debido en las normas; en este caso, de los efectos de la UIT en el ámbito jurídico; por lo cual, también existiría un argumento para debatir sobre este aspecto.

Pasando al ámbito de la aplicación de la agravante especial, en base a lo explicado, puede usarse la retroactividad benigna en favor del reo (criterio derivado del *in dubio pro reo*) para evitar que la aplicación de la norma remisiva perjudique de mala forma a la persona; esto se daría de la siguiente forma: Si el imputado se ha apropiado de la suma de S/ 40 000.00 soles en el año 2015, debería ser de aplicación la agravante específica por superar las 10 UIT; pero, si la acusación o la sentencia son emitidas a partir del año 2017, donde el UIT era mayor a S/ 4050.00, se debería interpretar la aplicación a partir de ley más favorable al reo; por ello, se debería evitar la aplicación de la agravante especial y recurrir al tipo penal base del delito de peculado.

3.3. ¿La devolución del dinero incide en la lesión del bien jurídico del delito de peculado?

El ámbito de la punibilidad del delito de peculado deviene de aquel objeto material apropiado o utilizado; bajo esa lógica, resulta por lo menos interesante saber cómo se suscita tal efecto negativo cuando el bien patrimonial es regresado a las arcas del Estado. Ante ello, debemos partir de la idea de que, como lo indican Veintimilla y Rafecas (2022) el tipo penal de peculado no contempla el supuesto donde el autor devuelva los caudales o efectos apropiados o utilizados. En ese entendido, en este acápite se precisará lo que nos puede decir la doctrina y la jurisprudencia peruana, priorizando el segundo enfoque por el ámbito práctico de las sentencias judiciales.

Desde la perspectiva doctrinaria, Estrada y Porras (2023) mencionan que devolver los caudales y efectos repercutirá en la existencia de un delito de peculado bajo la modalidad de utilización (p. 71); por lo cual, a fines de no entrar en una

30 El mismo García (2019) refiere que si el cambio de la norma extrapenal incide en aquello que castiga la norma penal, la retroactividad benigna, producto de la mezcla entre el *in dubio pro reo* y el principio de irretroactividad de la ley, se aplicará en las normas penales en blanco (p. 242).

discusión sobre la punibilidad de esta modalidad de peculado, en los subsiguientes párrafos sólo se abordará la modalidad de apropiación, ello para entender que existe la aptitud de infringir la norma y adueñarse permanentemente del patrimonio estatal para sí mismo o para otro durante toda la ejecución y consumación del delito.

Siguiendo esa línea, podemos tomar lo apreciado por Salinas (2018), el cual, sostiene que “[...] tampoco la devolución de los caudales o efectos apropiados pueden servir como circunstancia de exclusión de necesidad de pena” (p. 453)³¹. Así, debido a que la consumación del delito ya se suscitó, habiendo afectado al patrimonio estatal, y vulnerando esa expectativa de lealtad que existe respecto al funcionario o servidor público; no cabría una exención de pena y considerando este acto como una atenuante genérica, pudiendo ser aquellas ubicadas en los literales e) y f) del artículo 46° del Código penal (disminución o reparación del daño ocasionado).

Llegando a los pronunciamientos de la jurisprudencia, podemos encontrar varias ideas dispersas, pero que nos permiten entender la inclinación mayoritaria:

Recurso de Casación N.º 982-2020 Lambayeque, en su fundamento 10.7, menciona que “[...] fue en un momento posterior que devolvió parte de dicha suma a los perjudicados [...] aparentemente se pierde de vista que en el delito en comento el bien jurídico es pluriofensivo [...]” (p. 13); en esta jurisprudencia, se puede entender que, pese a la devolución realizada, al tratarse de un delito pluriofensivo, la consumación del hecho ilícito impide que esta acción tenga relevancia en responsabilidad penal del agente.

Recurso de Nulidad N.º 1211-2016 Apurímac, en su fundamento 3.2, menciona que “[...] la inexistencia de perjuicio económico, que se habría materializado en la culminación de la obra, no justifica la irresponsabilidad penal de procesado por el delito de peculado.” (p. 7); como se explica en este caso, la corte suprema refiere que, pese a no existir un perjuicio económico directo, y fundamentándose en la pluralidad de bienes jurídicos protegidos, aún se requiere el análisis de la responsabilidad del sujeto activo.

Recurso de Apelación N.º 178-2023 Cañete, en su fundamento tercero, citando a Villada, hace referencia a que “Es de precisar que la ulterior devolución del dinero en cuestión no inhibe la represión penal, pues el delito se consume en el momento en que los bienes pasan a ingresar al patrimonio del agente público.” (p. 10); dando a entender de la importancia de la consumación del delito, siendo el

31 Reategui (2020), al explicar una devolución de dinero posterior en el delito de peculado por apropiación, toma una postura usando como base el Recurso de Nulidad n.º 2280-2015 Arequipa, el cual menciona que la devolución de dinero, en ese caso, podría tratarse como una atenuante genérica (p. 115).

momento del perfeccionamiento del hecho ilícito, por lo cual, todo acto que supere este lumbar del *iter criminis* no podrá ser revertido.

Recurso de Nulidad N.º 023-2011 – en su fundamento 81, explicó que, en la sentencia de vista impugnada, se realizó una ponderación de la circunstancia atenuante por la reversión del dinero “[...] no inaplicó la circunstancia atenuante, sino que la ponderó junto a las circunstancias agravatorias a fin de establecer una pena justa” (p. 43); este caso permite entender que si es de aplicación la reducción de la pena por la devolución de los bienes patrimoniales, siendo que la corte suprema confirmó la sentencia de segunda instancia.

Por último, el Recurso de Nulidad N.º 2534-2016 Lambayeque, que, en su fundamento 3.8 refiere la devolución de parte de un monto dinerario ascendiente a S/ 100 000.00 soles; esta devolución se suscitó de forma posterior a la consumación del delito, quedando un saldo de S/ 27 800.00 soles fuera de las arcas del Estado, motivo por el cual, en este caso, se realizó la imputación basándose en esa suma faltante.

Bajo la lógica de la jurisprudencia presentada, la devolución de los caudales y efectos si tiene cierta incidencia en la pena que se impondrá, ello a partir de una circunstancia atenuante, por la cual la pena se vería reducida, e incluso, adaptada a los montos no devueltos por el sujeto activo; empero, esta aplicación, según la jurisprudencia, solo se ha realizado en base al tipo penal base, por lo cual, merece su debida atención en el siguiente apartado de este trabajo.

3.3.1.¿Cómo debería influir la devolución del dinero en la agravante especial en blanco?

De forma subsecuente y considerando los criterios desarrollados por la jurisprudencia, daremos pase a explicar cómo, mediante la acción de devolver el dinero, el monto dinerario apropiado se reduce lo suficiente para encontrarse debajo del monto cuantificado por las 10 UIT.

Como se ha desarrollado previamente, según la opinión mayoritaria, la devolución no exime de la responsabilidad penal en el tipo penal base del delito de peculado; sin embargo, sí puede suscitarse como una atenuante genérica. Esto se encuentra justificado en la pluralidad de bienes jurídicos, ya que, si bien la afectación principal es al patrimonio público, también incide la vulneración a la lealtad del funcionario y servidor para no abusar de sus potestades; a ello, hay que añadir la consumación del delito, por tratarse de un delito de resultado. No obstante, el contexto cambia cuando nos referimos a las agravantes, en especial, aquella ubicada en el numeral 4 del artículo 387º del Código Penal, ya que la misma demuestra una prevalencia del bien jurídico sobre la administración del patrimonio público.

Conforme expresan Hugo y Huarcaya (2018). respecto a la aplicación de la agravante materia de análisis:

[...] El Derecho Penal debe apreciarse siempre como la última ratio y debe intervenir frente a los ataques más graves de los bienes jurídicos. En suma, el carácter patrimonial del tipo penal permite la aplicación del principio de lesividad y mínima intervención del Derecho Penal. (p. 248)

Bajo ese supuesto, en este caso, nos encontramos ante una agravante donde se prioriza el carácter patrimonial; considerando ello y lo referido en el fundamento n.º 9 del recurso de nulidad N.º 3763-2011 Huancavelica “[...] el hecho en sí mismo no produce una “perturbación social” que dote de relevancia penal a la conducta de manera que justifique una intervención tan drástica del Derecho penal mediante la pena.”. Asimismo, el citado recurso de nulidad N.º 2534-2016 Lambayeque, añade un criterio importante, esto es, la cuantificación del delito, siendo que, se tiene entendido de la apropiación de S/ 100 000.00 soles, pero la imputación se dio mediante la suma de S/ 27 800.00, quedando una suma mucho menor.

Con todo lo expuesto, podemos argumentar que, mediante la acción de devolución de los caudales o efectos, se pierde la mayor gravedad de la lesión al bien jurídico protegido en el delito de peculado. Así, se evitará la aplicación de la agravante específica, ya que, como lo explica Urquiza (2023), la determinación de la pena requiere del respeto del principio de proporcionalidad, el cual se encuentra vinculado a la importancia y afectación de los bienes jurídicos protegidos (p. 91), sin olvidar, también el mandato de *in dubio pro reo*.³²

4. CONCLUSIONES

En el delito de peculado, por la protección de bienes jurídicos pluriofensivos, importa mucho la determinación de los elementos normativos y descriptivos; a partir de ello, en la actualidad la imputación en el tipo penal del artículo 387º del Código Penal acarrea mayores alcances, aspecto en el cual la doctrina y la jurisprudencia han hecho grandes esfuerzos en la interpretación de este delito.

32 Como un añadido, en caso se opte por otra postura más restrictiva, y se prefiere que la devolución del dinero se mantenga como una atenuante genérica, ello implicaría que, a partir de los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario n.º 1-2023, se deba usar el sistema escalonado para determinar la pena por el delito de peculado agravado, en este caso, concurriendo sólo la agravante especial materia de análisis, implicaría una pena de entre 8 a 9 años con 6 meses. Y, mediante la aplicación de una atenuante genérica, implicaría la aplicación de una pena de 8 años.

Que el bien jurídico en el delito de peculado se pluriofensivo es aceptado por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia; empero, en el desarrollo de las agravantes, dicha protección debe verse diferenciada, en cuanto habrá agravantes especiales que repercutan en el patrimonio público, como la analizada, y otros respecto al ámbito de la lealtad a la administración pública respecto del sujeto activo.

La punibilidad generada por la agravante especial analizada tiene relación directa con la afectación al bien jurídico de los intereses patrimoniales del Estado; esto, en razón de que el fundamento de la citada agravante es una mayor lesividad al bien jurídico específico, permite un mayor campo de aplicación, pero también ciertas restricciones respecto al mandato de certeza.

La agravante especial referida a las 10 UIT resulta en una ley penal en blanco, ya que se remite a una norma extrapenal para completar los presupuestos del injusto del delito de peculado. Asimismo, tiene la característica de ser dinámica, en cuanto la cuantía varía de forma anual, y dicha decisión se basa en criterios generales y económicos nacionales.

En la agravante especial analizada, determinada como una agravante en blanco, debe de aplicarse el *in dubio pro reo*, en cuanto este tipo de remisión permite una interpretación extensa; bajo esa lógica, supuestos como la retroactividad benigna y la inaplicación de la agravante por la devolución de la suma dineraria deberían ser admitidas por la doctrina y la jurisprudencia, a fin de cumplir con los mandatos generales del derecho penal, entre ellos, el principio de legalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- ABANTO, M. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código penal peruano*. Palestra Editores.
- ABANTO, M. (2008). Hacia un nuevo Derecho penal de las empresas. Más allá de la solución penal y meramente administrativa del «delito económico». *Revista penal*, (21), 3-23.
- ABANTO, M. (2017). *Dogmática penal, delitos económicos y delitos contra la administración pública*. Grijley.
- BENAVENTE, H. y CALDERÓN, L. (2012). *Delitos de corrupción de funcionarios*. Gaceta Jurídica
- ESTRADA, C. y PORRAS, S. (2023). *Peculado doloso y el principio de proporcionalidad de la pena*. Grupo editorial AEA.
- FRISTER, H. (2022). *Derecho Penal. Parte general*. (4ª ed.). Hammurabi.

- GARCÍA, P. (2019). *Derecho Penal. Parte general*. (3ª ed.). Editorial Ideas.
- HIRSCH, A. (2016). El concepto de bien jurídico y el “principio el daño”. En: HEFENDEHL, R. (Coord.), *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*. Marcial Pons.
- HUGO, J. y HUARCAYA, B. (2018). *Delitos contra la administración pública. Análisis dogmático, tratamiento jurisprudencial y acuerdos plenarios*. Gaceta jurídica.
- JUÁREZ, C. (2021). El delito de peculado en la jurisprudencia. *Lex*, 19(28), 335-348. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v19i28.2324>
- LASCURAÍN, J. (2017). *Pena, principios y empresa, estudios sobre los principios penales y sobre los delitos de empresa*. A&C ediciones.
- LASCURAÍN, J. (Coord.) (2019). *Manual de introducción al Derecho Penal*. Boletín Oficial del Estado.
- MARTÍNEZ, R. (2022). El delito de peculado de uso: análisis del art. 388 del CP. En: *Los delitos más frecuentes en la administración pública*. Instituto pacífico.
- MIR, S. (2016). *Derecho Penal. Parte general*. (10ª ed.). BdeF.
- POLAINO, M. (Dir.) (2011). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. (Tomo II). Editorial Tecnos.
- REÁTEGUI, J. (2020). El peculado en la legislación penal peruana. *Ius Et Tribunalis*, (6), 73-146. <https://doi.org/10.18259/iet.2020006>
- ROJAS, F. (2007). *Delitos contra la administración pública*. (4ª ed.). Grijley.
- ROJAS, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Nomos & thesis.
- SABARRAYROUSE, E. (2021). La crisis de la legalidad, la teoría de la legislación y principio in dubio pro reo: una propuesta de integración. En: MONTIEL, J. (Ed.), *La crisis del principio de legalidad en el nuevo derecho penal: ¿decadencia o evolución?* Marcial Pons.
- SALINAS, R. (2018). *Los delitos contra la administración pública*. Iustitia.
- SÁNCHEZ, J. Y UGAZ, F. (2017). *Delitos económicos, contra la administración pública y criminalidad organizada*. Fondo editorial PUCP.
- TIEDEMANN, K. (1993). Parte general del derecho penal económico. *Anuario de Derecho Penal*, (2), 11-22. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/parte-general-del-derecho-penal-economico/>



"De la indeterminación de la agravante especial..."

URQUIZO, J. (2021). *Derecho Penal. Principios fundamentales*. Gaceta Jurídica.

VILLAVICENCIO, F. (2017). *Derecho Penal Parte General*. Grijley.

YON, R. (2001). ¿Usura en el Perú? *Ius et veritas*, (22), 225 – 236. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16000/16424>